

**\*20211320025471\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: **20211320025471**

GJ-F-043 V.8

Fecha: 08/02/2021  
Página 1 de 22

SEÑORES

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	11001333501120200022300
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 140.143 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial especial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, respetuosamente manifiesto que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, por medio del presente presento al despacho escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** Mi representada por la facultad que le otorga la ley y, para el cubrimiento del servicio y de acuerdo a su necesidad, puede contratar a través de prestación de servicios personal para el desempeño en las funciones de APOYO A LA GESTIÓN, mediante el cual se implemente las actividades que la persona a la cual se contrató cumpla a cabalidad el objeto contractual de acuerdo con la necesidad de cubrimiento del servicio de la entidad, de acuerdo con el contrato suscrito por las partes

**EL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** Se hace la aclaración que, las vinculaciones contractuales fueron de acuerdo con la necesidad del servicio en cuanto a su cubrimiento, por lo que se hizo imperativo la prórroga del contrato inicial y de la celebración de un nuevo contrato, actos jurídicos que se encuentran plenamente establecidos en la ley.

Por tanto, en cuanto a lo narrado por la demandante en la “supuesta” no continuación del servicio en modalidad “sucesiva”, son aseveraciones subjetivas de la parte actora, que además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, se tiene que el presunto vínculo laboral que existió con mi mandante, toda vez que las entidades tienen la facultad de celebrar contratos con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, que para el presente asunto, se tiene el personal es insuficiente y además se trató de actividades transitorias, que para el presente asunto su poderdante fue particular contratista, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato de carácter civil y, además por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** Toda vez que, la determinación de las funciones por lo cual fue contratado, puesto como bien se sabe las entidades tienen la facultad de celebrar contratos con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados que, para el presente asunto, se tiene el personal es insuficiente y además se trató de actividades transitorias.

Por lo anterior, no da a lugar a la existencia el elemento de la SUBORDINACIÓN LABORAL O DEPENDENCIA CONSISTENTE EN LA POTESTAD DE IMPARTIR ÓRDENES EN LA EJECUCIÓN DE LA LABOR CONTRATADA y, además, no son servidores públicos sino particulares contratistas, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato de carácter civil y, además por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA** Debido a que, las vinculaciones contractuales fueron de acuerdo con la necesidad del servicio en cuanto a su cubrimiento, por lo que se hizo imperativo la prórroga del contrato inicial y de la celebración de un nuevo contrato, actos jurídicos que se encuentran plenamente establecidos en la ley.

Por tanto, mi representada por la facultad que le otorga la ley y, para el cubrimiento del servicio y de acuerdo a su necesidad, puede contratar a través de prestación de servicios personal para el desempeño en las funciones de APOYO A LA GESTIÓN, mediante el cual se implemente las actividades que la persona a la cual se contrató cumpla a cabalidad el objeto contractual de acuerdo con la necesidad de cubrimiento del servicio de la entidad.

**AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA** Debido a que, la demandante no tenía vínculo laboral con mi defendida, por tanto, debido al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, se le hacía pago efectivo por los honorarios establecidos por el cumplimiento del objeto contractual.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez que las entidades tienen la facultad de celebrar contratos con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, que para el presente asunto, se tiene el personal es insuficiente y además se trató de actividades transitorias, que para el presente asunto su poderdante fue particular contratista, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA,** Puesto que la demandante NO TENÍA LA OBLIGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UN HORARIO; sin embargo, debido a la necesidad de la prestación del servicio en ese punto de atención de la Superintendencia y en aras del cumplimiento de las actividades determinadas en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, el demandante en su calidad de contratista DEBÍA ejercer sus funciones en el horario diurno.

Mi representada por la facultad que le otorga la ley y, para el cubrimiento del servicio y de acuerdo a su necesidad, puede contratar a través de prestación de servicios personal para el desempeño en las funciones de APOYO A LA GESTIÓN, mediante el cual se implemente las actividades que la persona a la cual se contrató cumpla a cabalidad el objeto contractual de acuerdo con la necesidad de cubrimiento del servicio de la entidad, de acuerdo con el contratos No.304 de 2013, 109 de 2014, 077 de 2015, 172 de 2016, 012 de 2017, 024 de 2018 y 064 de 2019.

**AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA** Toda vez que, la determinación de las funciones por lo cual fue contratado, puesto como bien se sabe, las entidades tienen la facultad de celebrar contratos con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados que, para el presente asunto, se tiene el personal es insuficiente y además se trató de actividades transitorias como se puede evidenciar en los contratos suscritos entre las partes, cuyas obligaciones difieren entre uno y otro contrato.

Por lo anterior, no da a lugar a la existencia el elemento de la SUBORDINACIÓN LABORAL O DEPENDENCIA CONSISTENTE EN LA POTESTAD DE IMPARTIR ÓRDENES EN LA EJECUCIÓN DE LA LABOR CONTRATADA y, además, no son servidores públicos sino particulares contratistas, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y, su relación está regulada por el contrato de carácter civil y, además por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** Debido al cumplimiento de las actividades determinadas en el contrato de prestación de servicios, el demandante en su calidad de contratista, y mi representada, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de contratante, PODÍA determinar INDICAR DIRECTRICES mediante los supervisores del contrato para el adecuado desarrollo del mismo, sin que ello signifique que se estuviera impartiendo ordenes o ejerciendo subordinación alguna.

**AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** Se reitera que, debido al cumplimiento de las actividades determinadas en el contrato de prestación de servicios, el demandante en su calidad de contratista, y mi representada, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de contratante, PODÍA determinar INDICAR DIRECTRICES mediante los supervisores del contrato para el adecuado desarrollo del mismo, sin que ello signifique que se estuviera impartiendo ordenes o ejerciendo subordinación alguna.

**AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** La demandante NO DEVENGO COMO SALARIO MENSUAL la suma aludida por el apoderado del demandante; por el contrario, el demandante le fue RECONOCIDOS Y PAGADOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS la suma establecida en este hecho de acuerdo al cumplimiento de las actividades determinadas en el contrato de prestación de servicios

**AL HECHO UNDÉCIMO: ES CIERTO.** En virtud a la naturaleza del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

**AL HECHO DUODÉCIMO: ES CIERTO.** En virtud a la naturaleza del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.** En virtud a la naturaleza del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.** En virtud a la naturaleza del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. Por tanto, no da lugar a los anticipos que pueden ser aplicables a otro tipo de contratos como son los de ejecución instantánea, regidos por la Ley 80 de 1993 y sus demás normas concordantes.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** El carné de identificación tiene como finalidad para el registro de ingreso en la entidad. Por lo que no es un indicio fehaciente de la existencia de un contrato laboral.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO.** En virtud a la naturaleza del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.** En virtud a la naturaleza del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES HECHO,** son aseveraciones subjetivas de la parte actora, aclarando que los contratos de prestación de servicios profesionales se encuentran en cumplimiento de un objeto contractual específico, con autonomía e independencia por parte del contratista para su ejecución y, se encuentran enmarcados por la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifican.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES HECHO,** son aseveraciones subjetivas de la parte actora, aclarando que los contratos de prestación de servicios profesionales se encuentran en

cumplimiento de un objeto contractual específico, con autonomía e independencia por parte del contratista y, se encuentran enmarcados por la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifican.

**AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** Se reitera que, debido al cumplimiento de las actividades determinadas en el contrato de prestación de servicios, el demandante en su calidad de contratista, y mi representada, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de contratante. Por lo que no da a lugar a la existencia el elemento de la SUBORDINACIÓN LABORAL O DEPENDENCIA CONSISTENTE EN LA POTESTAD DE IMPARTIR ÓRDENES EN LA EJECUCIÓN DE LA LABOR CONTRATADA y, además, no son servidores públicos sino particulares contratistas, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato de carácter civil y, además por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES HECHO,** son aseveraciones subjetivas de la parte actora, carentes de todo sustento probatorio y jurídico.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** Se reitera que, debido al cumplimiento de las actividades determinadas en el contrato de prestación de servicios, el demandante en su calidad de contratista, y mi representada, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de contratante, por lo que no da a lugar a la existencia el elemento de la SUBORDINACIÓN LABORAL O DEPENDENCIA CONSISTENTE EN LA POTESTAD DE IMPARTIR ÓRDENES EN LA EJECUCIÓN DE LA LABOR CONTRATADA y, además, no son servidores públicos sino particulares contratistas, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato de carácter civil y, además por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES HECHO,** son aseveraciones subjetivas de la parte actora, carentes de todo sustento probatorio y jurídico.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES HECHO,** son aseveraciones subjetivas de la parte actora, carentes de todo sustento probatorio y jurídico.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES HECHO,** son aseveraciones subjetivas de la parte actora, carentes de todo sustento probatorio y jurídico.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO ES HECHO,** son aseveraciones subjetivas de la parte actora, carentes de todo sustento probatorio y jurídico.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: SI ES CIERTO,** de acuerdo con los documentales aportados con la demanda y, de acuerdo con los archivos que se tienen en la entidad.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: SI ES CIERTO,** de acuerdo con los documentales aportados con la demanda y, de acuerdo con los archivos que se tienen en la entidad.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** Se reitera que, debido al cumplimiento de las actividades determinadas en el contrato de prestación de servicios, el demandante en su calidad de contratista, y mi representada, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de contratante, por lo que no da a lugar a la existencia el elemento de la SUBORDINACIÓN LABORAL O DEPENDENCIA CONSISTENTE EN LA POTESTAD DE IMPARTIR ÓRDENES EN LA EJECUCIÓN DE LA LABOR CONTRATADA y, además, no son servidores públicos sino particulares contratistas, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato de carácter civil y, además por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**AL HECHO TRIGÉSIMO: SI ES CIERTO.**

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: SI ES CIERTO**

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: SI ES CIERTO**

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EN LA DEMANDA.** Se reitera que, debido al cumplimiento de las actividades determinadas en el contrato de prestación de servicios, el demandante en su calidad de contratista, y mi representada, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de contratante, por lo que no da a lugar a la existencia el elemento de la SUBORDINACIÓN LABORAL O DEPENDENCIA CONSISTENTE EN LA POTESTAD DE IMPARTIR ÓRDENES EN LA EJECUCIÓN DE LA LABOR CONTRATADA y, además, no son servidores públicos sino particulares contratistas, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato de carácter civil y, además por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior, se proseguirá con un sumario de las pretensiones de la demanda, por lo cual se dejará entrever la posición jurídica por parte de mi representada en la no procedencia de su vinculación este proceso y por ende, la oposición de las pretensiones en solicitud de su no prosperidad.

**I. A LAS PRETENSIONES:**

En el presente acápite, me encuentro en el deber de aclararle al despacho que las mismas se harán un sumario de ellas, por lo que luego se hará un análisis de cada una de las pretensiones y el alcance jurídico real que tienen ellas respecto a mi poderdante. Por lo que se tiene entonces, lo siguiente:

La demandante por medio de su apoderado pretende que, actualmente la demandada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, se declare lo siguiente:

- La nulidad del acto administrativo GD-F-007-V.10 No. 202205250000051 del 19 de febrero de 2020 mediante el cual NEGÓ el reconocimiento y pago por concepto de indemnización y/o restablecimiento del derecho respecto al reconocimiento de la existencia de una relación laboral y consecuentemente, el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre mi poderdante y el la parte demandante desde el día el 01 de febrero de 2013 hasta el 09 de julio de 2019
- Se declare que entre la señora **LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES** fungió como empleado público de hecho para la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** existiendo una vinculación reglada entre el día el 01 de febrero de 2013 hasta el 09 de julio de 2019 con las mismas funciones de un profesional universitario grado 11.

Además, que a título de indemnización se condene que mi representada para el reconocimiento y pago sobre una base salarial de un PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11, respecto de los siguientes rubros :

- Al reconocimiento y pago de salarios insolutos, del auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicio, bonificación por servicios prestados, primas extralegales de navidad, primas de antigüedad, los quinquenios, vacaciones y sus compensaciones en dinero, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, horas extras diurnas causadas durante todo el tiempo de su vinculación contractual
- Así mismo pretende se cancelen los aportes a seguridad social integral, por todo el tiempo de vinculación contractual.

- De igual forma pretende de la indemnización moratoria, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, la indexación de las sumas reclamadas, y el pago de cualquier otro derecho legal o extralegal
- Se condene a las demandadas al pago de los perjuicios y costas en el presente proceso.

Frente a las pretensiones incoadas por el actor, me opongo a su prosperidad por carecer de sustento legal y fáctico, pues el demandante basado en el principio de la realidad sobre las formalidades pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con una persona jurídica, ignorando por lo menos que con la sociedad que representó **NUNCA** celebró, suscribió ni ejecutó contrato de trabajo, indefectiblemente desaparece el elemento de subordinación, como se precisará más adelante.

En cuanto al contrato de trabajo el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como aquel por el que una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo continuada subordinación de la segunda y mediante remuneración.

De su definición y de lo normado en el Art. 23 del mismo ordenamiento se inducen los elementos que configuran la relación de trabajo, como son la actividad personal realizada por el trabajador, lo cual implica la prestación personal de la labor a que se ve comprometido el empleado con ocasión de tal relación; un salario como contraprestación por el servicio prestado y la continuada subordinación o dependencia de éste respecto de su empleador, la cual faculta al mismo para impartirle ordenes o directrices en la forma como debe ejecutar su labor, indicándole el modo, el tiempo y el lugar para su desarrollo, situación que debe encontrarse presente durante toda la existencia de la vinculación, lo cual no sucede en el presente proceso, pues como se dejó dicho, el accionante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con una persona jurídica con la cual nunca celebró, suscribió ni ejecutó ninguna relación contractual más aún de índole laboral, entonces mal podría el Despacho acceder a lo pretendido en cuanto a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con mi representada **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, cuando no presenta ninguna prueba sumaria y/o fehaciente que demuestre y compruebe los indicios plasmados en el escrito de la demanda.

Amén de lo anterior, es claro que los tres elementos antes mencionados deben concurrir para que pueda decirse que en efecto se está en presencia de una relación contractual laboral, principalmente el elemento subordinación y remuneración ya que los mismos son los que le dan el carácter a la relación, pues de no existir se podría hablar de la existencia de otro tipo de contrato, como sucede en el presente caso.

Igualmente, de manera general, de conformidad con los hechos y las pruebas que aportaré y solicitaré más adelante, me manifiesto en los siguientes términos de manera general frente a las pretensiones incoadas por la parte demandante: **NIEGO EL DERECHO, CAUSA Y RAZÓN INVOCADOS POR LA PARTE ACTORA Y ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA POR BASARSE EN HECHOS QUE NO SON CIERTOS, CARECER DE SUSTENTO LEGAL Y FÁCTICO, Y POR EL CONTRARIO, SER INJUSTAS Y NO ENCONTRAR RESPALDO DE LOS MISMOS.**

Ahora bien, de manera particular frente a cada una de las pretensiones me permito manifestarme a continuación:

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En el presente acápite, se tendrá en la oposición tanto a las pretensiones presentadas en la demanda, manifestándose lo siguiente:

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD**, debido el acto administrativo FUE EXPEDIDO DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, puesto que la accionante LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES nunca tuvo ningún vínculo laboral con la

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, prestando sus servicios personales, bajo una continua subordinación y remuneración por parte de mi representada para hacerse acreedora al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un contrato laboral el cual es INEXISTENTE.

**FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD**, debido a que el demandante suscribió un contrato de carácter civil siendo consecuentemente, un particular contratista ante mi defendida. Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD**, respecto al reconocimiento y pago de las **DIFERENCIAS SALARIALES**, teniendo como base salarial de un profesional grado 11, **PUESTO QUE SE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA**. Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993. Igualmente, me opongo a la prosperidad de los siguientes rubros:

**FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD**. Respecto al reconocimiento y pago del **AUXILIO DE LAS CESANTÍAS** durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA**. Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD**. Respecto al reconocimiento y pago de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** por una cuantía de \$3. 580.00, causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA**. Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD**. Respecto al reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA**. Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD**. Respecto al reconocimiento y pago de la **BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS** causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA**. Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD**. Respecto al reconocimiento y pago de la **PRIMA EXTRALEGAL DE NAVIDAD** causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA**. Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores

oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA NOVENA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA DÉCIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de **QUINQUENIOS** causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA UNDÉCIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de **VACACIONES** causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA DUODÉCIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de **COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES** causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA DÉCIMA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN** causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA DÉCIMA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD,** Respecto al reconocimiento y pago del **SUBSIDIO DE TRANSPORTE**, causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE**

**MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA DÉCIMA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de **HORAS EXTRAS DIURNAS** causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA DÉCIMA SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de los **APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN)** por una cuantía de \$410.000.00, causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA DÉCIMA SÉPTIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de los **APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD)**, causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA DÉCIMA OCTAVA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de los **APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARL)**, causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA DÉCIMA NOVENA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de los **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA VIGÉSIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN CONTENIDA EN LA LEY 244 DE 1995 ARTÍCULO 2**, causados durante el vínculo contractual, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni

empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA VIGÉSIMA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.** Respecto al reconocimiento y pago de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS POR DAÑOS MORALES, PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993

**FRENTE A LA VIGÉSIMA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD,** respecto **A LA INDEXACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACREENCIAS LABORALES E INDEMINIZACIONES** a cargo de mi defendida, **PUESTO QUE EL DEMANDANTE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL SIENDO CONSECUENTEMENTE, UN PARTICULAR CONTRATISTA ANTE MI DEFENDIDA.** Por tanto, no pueden ser considerados ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación está regulada por el contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

**FRENTE A LA VIGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD,** puesto que no hay lugar a su imposición en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

**FRENTE A LA VIGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD,** puesto que no hay lugar a su imposición en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

**FRENTE A LA VIGÉSIMA QUINTO PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD,** puesto que no hay lugar a su imposición en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

### **III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Lo expuesto al pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda explican las razones de hecho y derecho y de orden legal por las cuales nos oponemos a la prosperidad de las suplicas de la demanda.

#### **A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O LA DEFENSA.**

1. La vinculación contractual de la señora **LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES con LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** obedece a la celebración de un contrato de prestación de servicios celebrados entre la parte actora y me defendida.
2. El cargo el cual ejerció el demandante fue el de **APOYO A LA GESTIÓN.**
3. El demandante se reconoció y pagó por concepto de **HONORARIOS** lo correspondiente a los contratos de prestación de servicios celebrados con mi defendida
4. Debido a que no eran necesarios los servicios de la señora **ORTIZ MORALES,** se prescindió de sus servicios.
5. Entre mi representada nunca existió ninguna relación laboral con la parte demandante, por tal motivo, **SOLAMENTE SE PUEDE DAR CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL** y de acuerdo con las normas de orden público los cuales son aplicables a este tipo de vinculación contractual, siendo el Código Civil, Ley 80

de 1993 y demás normas concordantes aplicables al caso, el cual dicho vínculo a partir del 01 de febrero de 2013 al 09 de julio de 2019. Por lo tanto, la pretensión de declarar la nulidad de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, puesto que dio respuesta de manera concreta, clara y precisa en cuanto a la negatoria de la solicitud de la parte actora del reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, debido a que estas carecen de sustentó fáctico y probatorio conllevándola a una simple apreciación subjetiva de la parte actora.

6. Aunado a lo anterior, de la simple lectura de los hechos la parte actora en ningún momento, expresa de forma **CLARA Y PRECISA** los motivos para que se configurara el presunto incumplimiento de la supuesta relación laboral con la aquí demandada **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que pretende hacer valer ante el Honorable Despacho, sin pruebas documentales, por lo que se hace complejo probar la existencia los elementos esenciales del contrato laboral como son: prestando sus servicios personales, continúa subordinación y remuneración por parte de mi representada.

## B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política, y normas legales: El numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, artículo 22, 23, 34, 65, 127, 128 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 23 Decreto 1703 de 2002, artículo 3 Decreto 510 de 2003, Decretos 165 de 1997, 2209 de 1998 y 2170 de 2002.

En primer lugar, es necesario tener clara la definición del contrato el cual lo regula el Código Civil, diciendo lo siguiente:

**“ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION.** *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

De acuerdo a lo anterior, y para el caso que nos ocupa, se tiene que el contratista independiente es vinculado mediante un contrato de prestación de servicios regulado por la norma anteriormente citada, por lo tanto es una relación de naturaleza civil que dependerá de lo estipulado por las partes en el contrato, a pesar de que esta figura se menciona **en el artículo 34 del Código Laboral**, no está regulado por normas laborales pues estas son de orden público y no están sujetas a la negociación entre las partes, como sí lo son las normas civiles

Por otra parte, se tiene que el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en donde se define al contratista independiente como:

**ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** *Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1o) *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”*

Por lo que es importante tener presente que se podrá acudir a este contrato siempre y cuando se presenten las siguientes premisas:

- a) Que se trate de obras contratadas a precio determinado
- b) Que el contratista asuma todos los riesgos de la ejecución
- c) Que el contratista goce de plena autonomía tanto desde el punto de vista técnico para la ejecución de las obras.
- d) Que en la ejecución de las obras podrá utilizar sus propias herramientas y medios de trabajo.

Lo que respecta a la contratación por prestación de servicios en el cual una de las partes sea una entidad pública y este ostente calidad de contratante, se tiene lo dispuesto al tenor literal del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

**“Artículo 32. De los contratos estatales.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1. (...)

### **3. Contrato de prestación de servicios**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Es pertinente aclarar que los Decretos 165 de 1997, 2209 de 1998 y 2170 de 2002, que, precisaron *“solo se realizarán para fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar”*.

Ahora bien, se tiene que solo existe una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, es decir que en el presente asunto sea contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta los siguientes eventos:

- ✓ Cuando se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública.
- ✓ Cuando no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada.
- ✓ Cuando se acuerde un valor por honorarios prestados.
- ✓ Cuando la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, es decir, cuando la entidad pública requiera adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

Siguiendo con la misma línea, se hace necesario hacer cita textual del artículo 23 Decreto 1703 de 2002 *“por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, y artículo 3 Decreto 510 de 2003 *“Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003”*, aplicables al contrato de prestación de servicios, establece lo siguiente:

### **Decreto 1703 de 2002**

**“Artículo 23. Cotizaciones en contratación no laboral.** Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*En el evento en que los pagos no sean mensuales y no exista justificación válida de la diferencia, el contratante deberá informar tal circunstancia a la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encuentre afiliado el contratista, para que dicha entidad le revise la presunción de ingresos.*

*En los contratos de vigencia indeterminada, el Ingreso Base de Cotización será el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor bruto facturado en forma mensualizada.”*

### **Decreto 510 de 2003**

**“Artículo 3º.** La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

*La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

**Parágrafo.** *Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos”*

Entonces se tiene que, el contrato de prestación de servicios forma parte de una amplia variedad de contratos en el cual, a criterio de los interesados y con base en las disposiciones legales existentes, se acordarán aspectos como objeto, remuneración por los servicios prestados, tiempo de ejecución de las actividades contratadas y las causas de terminación del contrato, sin que ellos exista una relación de carácter laboral, por lo tanto no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales como sucede cuando se diere la terminación de un contrato de trabajo. Por lo que podemos decir que este tipo contrato, se caracteriza por tener objeto que se debe desarrollar o un servicio que se debe prestar, y en el cual el contratista tiene cierta libertad para ejecutarlo por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación, aunque se precisa que la subordinación también es un elemento presente en el contrato de servicios, pero sin la connotación y sin el alcance que tiene en un contrato de trabajo.

Ya una vez decantado el tema del contrato de prestación de servicios, se tiene que, en **MATERIA LABORAL**, en cuanto a la existencia del contrato laboral se tiene lo preceptuado en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, que determina su definición, siendo el siguiente:

#### **“ARTICULO 22. DEFINICION.**

**1.** *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

En cuanto a los elementos configurativos del contrato laboral, es según lo dispuesto en el artículo 23 de la misma normativa, el cual establece:

**“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. “

Siguiendo la misma línea, se tiene que en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo disponen claramente en relación con los elementos integrantes del salario y los pagos que no constituyen salario, lo siguiente:

**ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990.: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

**ARTÍCULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.** Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende de manera errada que se declare la existencia de un vínculo laboral, el cual nunca ha existido y que, como consecuencia de ello, se le cancelen unas sumas de dinero por concepto de acreencias laborales adeudadas, indemnizaciones y salarios insolutos que no ha percibido, los cuales nunca han obedecido a una contraprestación del servicio prestado.

El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo dispone la indemnización moratoria o indemnización por falta de pago cuando a la terminación del contrato laboral, el empleador no cancela a favor del trabajador los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho, así:

**“ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO:**

*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria [o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial], el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique (...)*”

Como se puede apreciar en la documental que aporta tanto el actor y que se aportara por parte de mi representada, no hay motivo alguno que se cancele la indemnización por sanción moratoria al no existir ningún vínculo laboral, no celebrar, suscribir ni ejecutar los elementos esenciales de todo contrato de trabajo para que prime la realidad y sea beneficioso al actor.

**JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO**

**DIFERENCIA ENTRE CONTRATO DE ÍNDOLE LABORAL A UN CONTRATO CIVIL**

Existen dos formas legales por los cuales una empresa puede vincular personal para que realice las operaciones que allí se lleven a cabo. Estas formas legales son el contrato de trabajo y el contrato de servicios.

Un contrato de trabajo es aquel mediante el cual una persona natural se compromete a suministrar un servicio personal a otra persona, bien sea natural o jurídica. Con este contrato, la primera persona está bajo dependencia o subordinación continuada a la segunda mediante una remuneración o salario.

En materia de **derecho laboral**, esta primera persona, que es quien presta el servicio, se le denomina trabajador; mientras que la segunda persona, la cual le remunera por su servicio, se denomina patrono.

Estos contratos de trabajo son diferentes de los contratos de servicios puesto que los primeros tienen las tres características ya mencionadas: subordinación, prestación personal de la labor o servicio y salario.

Los contratos de servicios, por su parte, no suponen condiciones similares que los contratos laborales, debido a que éstos son acuerdos que obligan a hacer algo, lo cual no incluye el cumplimiento de un horario ni subordinación continuada, manteniendo como único parentesco entre ambas figuras la obtención de remuneración.

Los contratos de servicios no generan prestaciones sociales ni relaciones laborales; pueden ser de tipo civil o comercial (esto dependerá del tipo de encargo).

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154/97, el Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara indicó que *“un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”*

Del mismo modo, según la sentencia del 16 de mayo de 1991, quedó aclarado que, aunque ni el Código de Comercio ni el Código Civil dan una definición de contrato de Prestación de Servicios, basándose en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y de la concepción tradicional

que este tipo de contrato tiene, es apropiado afirmar que se refiere a todas aquellas actividades en las que predomina el ejercicio del intelecto y que han sido y son reconocidas por el Estado.

#### **FRENTE CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS.**

El honorable Consejo de Estado, a través de sus pronunciamientos ha esbozado el objeto del contrato estatal de prestación de servicios, los elementos del contrato realidad y la primacía de la realidad sobre las formas.

Por lo que es necesario, citar jurisprudencia los cuales hacen una clara diferencia entre estas tres figuras jurídicas.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de octubre de 2017, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación número: 81001-23- 33- 000-2013-00003-01(1844-14), tratándose que el demandante fungió como AUXILIAR DE APOYO en una entidad estatal, y donde se le negaron las pretensiones de la demanda por el litigio de las mismas características estudiadas en el presente caso, el Alto Tribunal arguyó lo siguiente lo pertinente **AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:**

*“El contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual. (...). El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia”* (Subrayas fuera del texto)

En lo concerniente al **CONTRATO REALIDAD**, elemento de la subordinación y el cual no confiere calidad de empleado público, la misma providencia dijo:

*“En reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, **no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine”***<sup>1</sup> (Subrayas y negrilla fuera del texto)

En otra providencia del 16 de marzo del año anterior, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00219-01(4267-14), estudió la presunción de legalidad del contrato de prestación de servicios, y por cuanto la subordinación no

<sup>1</sup> Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de octubre de 2017, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación número: 81001-23- 33- 000-2013-00003-01(1844-14).

se demuestra no nace a la vida jurídica el contrato realidad. Por tanto, esgrimió en esta oportunidad:

“El contratista que pretenda desvirtuar la presunción que recae sobre los contratos de prestación de servicios que ejecutó en favor de la administración y sobre los cuales, considera que en la realidad, lo desarrollado fue una verdadera relación de trabajo, tiene que ejercer una ardua labor probatoria a fin de probar la existencia de los elementos configurativos de la relación laboral, enervando los efectos de la presunción legal que afecta la relación contractual primigenia. En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante lleve a cabo a fin de desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. (...).”

Ahora bien, en sentencia de fecha del 27 de julio de 2017, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ con Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00591-01(3518-15), donde trata el concepto de contrato realidad, el principio de la realidad sobre las formalidades, y específicamente la prueba de la subordinación, dijo:

*“La presunción contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae. (...). Que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. (...). El seguimiento de ciertos lineamientos mínimos, no necesariamente configura la subordinación, pues si bien, los contratos de prestación de servicios, llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que como atiende recursos del estado, no sea sometido a controles, supervisión y seguimiento, lo que genera una interacción entre la entidad y el contratista, a fin de que el objeto contratado se ejecute en los términos pactados. La autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar, que en efecto, el contratista cumple a cabalidad lo pactado.” (Subrayado fuera del texto)*

EN EL CASO SUB LITE, COMO SE ACLARÓ INICIAL LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL ACTOR NUNCA CELEBRÓ CONTRATO LABORAL, SINO UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL ENTRE LA DEMANDADA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA PARTE ACTORA.

#### **FRENTE A LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SALARIO Y NO CONSTITUTIVOS DEL MISMO.**

La Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado frente al tema de los elementos constitutivos del salario y la naturaleza de los pagos no salariales en los siguientes términos:

*“(...) Sea lo primero observar que el artículo 14 de la Ley 50 de 1990 introdujo el calificativo de directa aplicado a la remuneración, como determinante en la definición de los pagos que constituyen salario, que no traía la prístina redacción del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Pues bien. Remuneración directa del servicio es aquella que tiene su fuente próxima o inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador, esto es, la que encuentra vengo en el trabajo realizado por el empleado.*

*De tal suerte que la labor ejecutada por el trabajador es la que origina derechamente, sin rodeos, la contraprestación económica de parte del empleador.*

*Para expresarlo con otro giro: La retribución directa del servicio es la que tiene su causa próxima o inmediata en lo que haga o deje de hacer el trabajador, en virtud del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria. Esto es, la actividad desarrollada por el trabajador es la razón de ser de la contraprestación económica, ya en dinero otra en especie.*

*A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitial elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.*

*Ese carácter de retribución directa que se erige en nota distintiva del salario, en cuanto traduce la remuneración próxima o inmediata, por oposición a la lejana o mediata, que recibe el trabajador por el servicio prestado, es una consecuencia natural y lógica de los rasgos de bilateralidad u onerosidad, que acompañan al contrato de trabajo o a la relación legal y reglamentaria, en cuya virtud éstas generan naturalmente obligaciones recíprocas a cargo de cada una de las partes, y en ellos está presente, por lo general, el ánimo especulativo o lucrativo de ambas partes.*

*Se sigue de lo dicho que pagos, reconocimientos, beneficios o ventajas que tengan un propósito distinto al de retribuir, directa, inmediata o derechamente, la actividad, tarea o labor del trabajador, no constituyen salario, así se reciban por causa o con ocasión de la relación subordinada de trabajo. (...)<sup>2</sup> (Subrayado y resaltado fuera de texto original)*

EN EL CASO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA, SE TIENE CLARO QUE LA RELACION LABORAL QUE PRETENDE HACER DECLARAR EL ACTOR, NO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS ESPECIALES DE TODO CONTRATO LABORAL, COMO ES EL CASO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE FORMA CONTINÚA, CON EL FIN DE RECIBIR UNA RETRIBUCIÓN Y/O REMUNERACIÓN DE CARÁCTER SALARIAL.

A propósito de la preponderancia del criterio de retribución directa del servicio en la determinación certera de lo que es salario, esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (Rad. 5.481), adoctrino:

*“El pago del salario, desde el punto de vista jurídico, es la principal obligación de quien se beneficia del trabajo subordinado ajeno, como que constituye ordinariamente la contraprestación primordial y más importante de la actividad desplegada por el trabajador. El salario aparece, así como la remuneración más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador, por lo cual se considera uno de los elementos esenciales de toda relación de trabajo, sin que importe la forma jurídica – contrato de trabajo o relación legal o reglamentaria- que regule la prestación personal de servicios”.*

De igual modo ha explicado que, a la luz de lo que establecen las normas que regulan el salario en el Código Sustantivo del Trabajo, no es posible concluir que todo pago que reciba el trabajador en su calidad de tal y dentro de la ejecución de una relación de trabajo, sea constitutivo de salario, pues ese razonamiento “desconoce que desde antiguo la legislación laboral de nuestro país ha consagrado la existencia de diferentes pagos al trabajador que si bien tienen origen en el contrato de trabajo y se deben hacer en atención a la calidad de parte de ese contrato que adquiere el trabajador, no pueden ser considerados como salario por no remunerar el servicio prestado, esto

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Radicación No. 32657. Acta No. 20. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009).

es, por no corresponder a la retribución directa del trabajo”<sup>3</sup> (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

(...)Y el hecho de que su causación requiriera de la prestación de servicios durante cierto lapso, no significa que estuviera retribuyendo ese trabajo, que se remuneraba de otras maneras y a través de otros pagos, estos sí claramente salariales.(...)”<sup>4</sup>

### **FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO O INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

La Honorable Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral ha considerado que el empleador se puede exonerar de la indemnización por falta de pago o indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la buena fe al haber pagado de forma oportuna al trabajador los valores adeudados a la terminación del contrato de trabajo, sin embargo en el caso sub lite como NUNCA hubo ninguna relación laboral con la parte actora, la señora LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES , no habría lugar al pago de la presente sanción, por dineros u obligaciones que pretende reclamar a través del escrito de la demanda.

Resulta relevante, observar la clara interpretación de la buena fe que ha desarrollado el precedente jurisprudencial así:

*“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud” (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.*

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral ha mencionado que la indemnización moratoria o indemnización por falta de pago no opera de forma automática, al respecto:

*“Con arreglo al artículo 65 del C.S.T si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos en que la ley o el convenio lícito de las partes autoricen retención, a éste corresponde el derecho de percibir un día de salario por cada día de retardo a título de indemnización.*

*En caso de que este derecho indemnizatorio sea reclamado por vía judicial, la jurisprudencia ha precisado que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe exonerar al patrono.*

*Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexa, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para*

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia del 7 de febrero de 2006, Radicación 25734).

<sup>4</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 12 de febrero de 1993 (Rad. 5.481)

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL sentencia del 16 de marzo de 2005, expediente 23987.

*sostener su postura de abstención, es decir que sus argumentos para no haber pagado resulten valederos.*

*Como ejemplo típico de buena fe puede mencionarse que el patrono haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación. También es dable citar la hipótesis en que se haya dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate con razones admisibles si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.*

*Debe distinguirse en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de los llamados salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago.*

*Desde luego, si se pretende alegar fuerza mayor o caso fortuito en materia laboral y particularmente como eximentes de la indemnización moratoria, han de aparecer comprobados los requisitos de la figura, vale decir que el hecho no sea imputable al deudor, que sea irresistible en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y quede en imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, y que el hecho haya sido imprevisible, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso<sup>6</sup>”.*

Luego como conclusión se tiene que, el contrato de prestación de servicios goza de plena presunción legal de acuerdo al artículo 32 de la ley 80 de 1993; además la relación laboral que pretende hacer declarar el actor, no cumple con los elementos esenciales de todo contrato laboral, como es el caso de la prestación de un servicio de forma continua, con el fin de recibir una retribución y/o remuneración de carácter salarial, además el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos, **NO NECESARIAMENTE CONFIGURA LA SUBORDINACIÓN Y NO DEBE SER CONFUNDIDA CON ESTA**, pues si bien, como lo determino la jurisprudencia del Consejo de Estado, los contratos de prestación de servicios, llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que como atiende recursos del estado, **NO SEA SOMETIDO A CONTROLES, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO, LO QUE GENERA UNA INTERACCIÓN ENTRE LA ENTIDAD Y EL CONTRATISTA, A FIN DE QUE EL OBJETO CONTRATADO SE EJECUTE EN LOS TÉRMINOS PACTADOS**. Por lo que la autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar tal como se hizo en este asunto, con el fin de constatar que el contratista ha cumplido a cabalidad lo pactado.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo las siguientes excepciones perentorias definitivas o de mérito, contra las pretensiones incoadas en la demanda a nombre de mi representada, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

#### **INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De manera consecuente con lo expuesto en la contestación de los hechos, insisto en que nos encontramos frente a un caso de inexistencia del contrato realidad, toda vez que entre **LA**

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, reiterada el 24 de enero de 2012 en sentencia No. 37288

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y la demandante **LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES** no existió ninguna relación de índole laboral, de la cual se pueda inferir el pago de obligaciones laborales a favor del demandante, al no existir los elementos esenciales de todo contrato laboral; por lo tanto no surgen obligaciones reclamadas por la parte demandante, configurándose entonces una ausencia total de los elementos esenciales de toda obligación.

Por otro lado, el contrato de prestación de servicios goza de plena presunción legal de acuerdo al artículo 32 de la ley 80 de 1993, se tiene que la entidad debe determinar el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos, por lo cual **NO NECESARIAMENTE CONFIGURA LA SUBORDINACIÓN Y NO DEBE SER CONFUNDIDA CON ESTA**, pues si bien, como lo determino lo jurisprudencia del Consejo de Estado, los contratos de prestación de servicios, llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que como atiende recursos del estado, **NO SEA SOMETIDO A CONTROLES, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO, LO QUE GENERA UNA INTERACCIÓN ENTRE LA ENTIDAD Y EL CONTRATISTA, A FIN DE QUE EL OBJETO CONTRATADO SE EJECUTE EN LOS TÉRMINOS PACTADOS**. Por lo que la autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar tal como se hizo en este asunto, con el fin de constatar que el contratista ha cumplido a cabalidad lo pactado.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

De manera consecuente con lo expuesto en la contestación de los hechos, insisto en que nos encontramos frente a un caso de inexistencia de la obligación, toda vez que entre **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y la demandante **LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES** no existió ninguna relación de índole laboral, de la cual se pueda inferir el pago de obligaciones laborales a favor del demandante, al no existir los elementos esenciales de todo contrato laboral; por lo tanto no surgen obligaciones reclamadas por la parte demandante, configurándose entonces una ausencia total de los elementos esenciales de toda obligación.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Nada de lo solicitado en el libelo de la demanda le corresponde reconocer o pagar a mi representada, puesto que **NO EXISTE** ninguna relación de índole laboral entre mi representada y el actor, que fundamente jurídica, lega, fáctica y probatoriamente una presunta relación laboral entre los mismos, ya que el contrato **NETAMENTE CIVIL** que se aporta fue celebrado con una persona totalmente diferente a **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

#### **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez declarar probada de oficio cualquier excepción que se logre probar durante el desarrollo del presente proceso.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito al Despacho se sirva tener como tales las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las que relaciono a continuación:

- Documentales: El expediente administrativo de la señora **LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES**
- **INTERROGATORIO DE PARTE**. Que deberá absolver al demandante a la señora **LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES** en forma personal, de acuerdo al cuestionario que formulare verbalmente en la audiencia respectiva, o el que presentaremos en sobre cerrado, con las formalidades legales; el cual se referirá a los hechos que da cuenta la contestación de demanda y para que reconozca la firma y contenido de documentos que se puedan presentar en dicha diligencia

Para que en la oportunidad indicada respondan el interrogatorio que les presentaré y que se dirigirá a establecer la inexistencia de las pretensiones alegadas por la demandante.

### ANEXOS

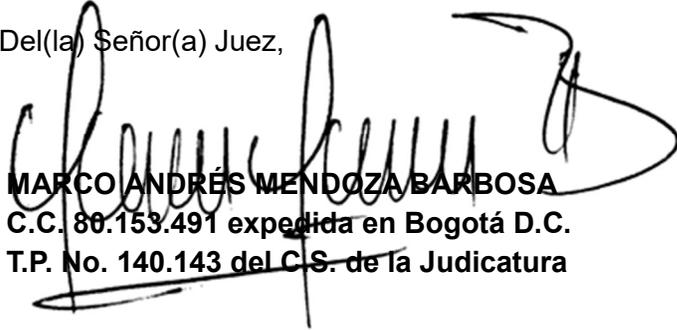
1. Poder para actuar
2. Documentos enunciados como pruebas.

### NOTIFICACIONES

A mi mandante en la carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico:

Al suscrito apoderado las recibirá en la Secretaria de su despacho, o en carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [mmendoza@superservicios.gov.co](mailto:mmendoza@superservicios.gov.co)

Del(la) Señor(a) Juez,



**MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**  
C.C. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 140.143 del C.S. de la Judicatura